

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS MARTES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 29 de Enero próximo pasado dice á este de la Gobernacion lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Capitan general de Valencia con fecha 7 de Junio del año próximo pasado elevó á este Ministerio una instancia promovida por D. Manuel Gil Suctjordi, jefe que fué de la segunda compañía de voluntarios de la provincia de Castellon durante la pasada guerra civil, solicitando se le abone un saldo de 4.951 pesetas que resultó á favor de dicha fuerza á su disolucion; pasada esta peticion como otras de la misma índole á informe del Centro administrativo de este Departamento resulta que, aunque del exámen de las cuentas corrientes de los ejercicios respectivos, aparece ser exacto el saldo

que reclama la compañía de Castellon y las que en su caso se encuentran no puede procederse á su inmediato abono hasta tanto que los pueblos que, todavía no han podido formalizar sus cuentas, lo verifiquen, pues en ellas pueden resultar cargos contra las expresadas fuerzas, y esta consideracion se funda en la de que en muchas ocasiones los voluntarios de que se trata, eran los encargados de cobrar las contribuciones y hacer efectivas las multas impuestas por los Generales en Gefe, por lo cual no será extraño que en aquellas cuentas aparecieren recibos, cuyo importe hubiera que deducir de los saldos que se reclaman y que es conveniente retener en la eventualidad de esta contingencia como Depósito, á responder de dichas extracciones. Como no es equitativo ni justo que los individuos pertenecientes á estas fuerzas á quienes corresponda percibir el importe de tales saldos, sufran las consecuencias de la morosidad de los pueblos en formalizar sus cuentas; el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer me dirija á V. E. como de su orden lo verifico por si en vista de lo expuesto estima procedente que por ese Ministerio de su digno cargo se prevenga á los Gobernadores civiles de las provincias de Cataluña y Valencia que han sido teatro de la pasada guerra civil, intimen á los pueblos de sus demarcaciones respectivas que no tengan presentadas las reclamaciones de los sumistros en metálico ó en especie que hayan hecho en la época de referencia lo verifiquen dentro de un plazo de tres meses que terminará el 20 de Abril próximo; en la inteligencia, de que trascurrido este, no se admitirá reclamacion alguna y se considerará caducado el derecho que pudiera corresponder al pueblo que se excediese de tal término.»

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se publique en el

BOLETIN OFICIAL de esa provincia á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1878.—El Subsecretario, Lope Gisbert.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de Valencia lo siguiente:

«En vista de la consulta de esa Diputacion provincial sobre si le será ó no permitida al formar su presupuesto para el próximo año económico, utilizar los ingresos que estan autorizados por el capitulo 2.º de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865. Visto el artículo 78 de la ley provincial de 2 de Octubre último, en el que se ordena á las Diputaciones provinciales sujetar la contabilidad de sus fondos á las disposiciones de la ley y reglamento de la fecha primeramente citada en cuanto fuesen aplicables al sistema de impuestos vigentes: Vistos los artículos 81 y 82 de la mencionada ley provincial, que determinan los recursos que han de poder utilizar aquellas corporaciones para cubrir los gastos consignados en sus presupuestos; y considerando que los medios de ingreso establecidos por el cap. 2.º de la referida ley de 20 de Setiembre de 1865, no pueden conciliarse con el sistema de impuestos vigente, siendo por lo tanto necesario cumplir lo que preceptúa la vigente ley provincial en los artículos de que se ha hecho mencion S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer se tenga á estas disposiciones al formar su presupuesto para el año económico de 1878 á 1879. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputacion provincial y efectos consiguientes.»

Lo que de la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1878.—El Subsecretario, Lope Gisbert.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño.

Con fecha 13 del corriente digo al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo que sigue.

«Vista la comunicacion de V. S. de 6 del actual, consultando si deberá obligar á los Ayuntamientos de esa provincia á que formen y le remitan sus respectivos presupuestos municipales del próximo año económico, dentro del término que establece el artículo 150 de la vigente ley municipal, ó si convendrá esperar á que la Diputacion provincial forme el suyo y reparta el contingente que debe figurar en aquellos; creo necesario manifestarle, que siendo obligatorio al Gobierno y á sus delegados cumplir y hacer cumplir las leyes del reino tales como han sido promulgadas, conciliando en la mejor forma posible los términos contradictorios que en ellas se observasen, es indispensable que los Ayuntamientos se atemperen en el referido asunto á lo que previene la circular de esta Direccion de 1.º del corriente mes, pudiendo sin embargo salvar la dificultad que motiva la consulta de V. S., consignando como contingente provincial en los presupuestos municipales de 1878-79 la misma cifra que haya sido señalada por la Diputacion para el actual año económico, sin perjuicio de las operaciones que á su tiempo deban practicarse, á fin de legalizar la alteracion que resulte del nuevo repartimiento que oportunamente

mente acuerde la corporacion provincial.

Y lo transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1876.—El Director general, José M. Rodriguez.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de impuestos.

CIRCULAR.

Las dificultades que causa en la recaudacion del impuesto de Consumos y Cereales la negligencia por parte de algunos Municipios en acordar los medios de satisfacerle, á que se refiere el art. 186 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876; la necesidad de regular los servicios, y la conveniencia de evitar que en los repartimientos vecinales del cupo y recargos de dicho impuesto se sobreponga la arbitrariedad á la justicia, y que las malas pasiones echen el mayor peso sobre los contrarios, los ausentes y los indefensos, produciendo rencores y venganzas y reclamaciones justificadas é innumerables; causas y efectos que crean en muchos pueblos grave malestar y odiosidades invencibles; con la conviccion de que cuando los repartos se hacen acertadamente, el impuesto resulta llevadero y fácil, y en ninguna manera insoportable y odioso, como en otro caso acaece, mueven á esta Direccion á dictar á V. S., para su cumplimiento y el de los Municipios, asociados y contribuyentes, las disposiciones á saber:

De la eleccion de medios para satisfacer el impuesto de Consumos y Cereales.

1.º El dia 4 de Abril próximo se reunirá cada Ayuntamiento encabezado con triple número de contribuyentes que representen todas las clases, y acordará los medios de hacer efectivo el encabezamiento general por uno, si fuere posible y conveniente, y si no por varios de los medios que autoriza dicho art. 186 de la Instruccion; dando el dia siguiente cuenta de lo acordado á esa Administracion.

2.º Si el medio acordado fuese el encabezamiento ó encabezamientos parciales con los gremios, deberá acordarse tambien si han de concederse, en caso necesario por menos precio que el asignado á cada especie; y de

acordarlo así, nunca podrá ser por cantidad inferior á las dos terceras partes del cupo y sus recargos. Tambien se acordará en el mismo acto que la cantidad que en tal caso resulte sin cubrir se hará efectiva, con su correspondiente recargo, por medio de reparto; pero se recomienda que los encabezamientos con los gremios sean por el total cupo y recargos de la especie en que trata.

5.º Si los Ayuntamientos y contribuyentes asociados acordasen el arriendo, y considerasen mejor que el llegar á verificarlo en segunda subasta por las dos terceras partes del cupo de todas ó cada una de las especies la administracion municipal ó el reparto, podrán acordar desde luego, si lo estiman conveniente, que se intente el arriendo por el cupo total y recargos, á las 5 por 100 de cobranza; y que si no se obtiene en la subasta primera por la totalidad, sin celebrar la segunda tenga lugar la administracion ó el repartimiento.

4.º Si el medio acordado fuese el arriendo con facultad exclusiva en las ventas, que sólo pueda verificarse en poblaciones que no tengan mas de 5000 habitantes dentro de su término municipal, y para cuyo acuerdo es necesario que entre los contribuyentes asociados estén representados los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies, deberá solicitarse el indicado privilegio de la Diputacion provincial el dia 5 de Abril.

5.º La Administracion por su parte, concedora de los pueblos que han acordado la exclusiva, encarecerá á la Diputacion la conveniencia de que resuelva con la mayor brevedad las solicitudes, y al efecto evacuará los informes que aquella pida en el preciso término de cuatro dias, y si algun pueblo de mas de 5.000 habitantes hubiese acordado la exclusiva, desaprobará el acuerdo con toda brevedad para que por una inteligencia equivocada ó pretension indebida no se retrase la realizacion de los medios procedentes, y comunicará á la Diputacion que ha desaprobado el medio por no ser practicable sin la aprobacion del Gobierno.

6.º Si el medio que se acordare fuese la administracion municipal, el Ayuntamiento y asociados deberán acordar tambien si han de efectuarse ó no aforos de las especies existentes en los establecimientos de venta, para cobrar ó no á la administracion anterior los derechos de las existencias que resulten, y asimismo si han de efectuarse ó no aforos y cobrarse ó no los derechos al cesar la administracion y al propio tiempo acordarán tambien, si lo conceptúan necesario, que se cobre por repartimiento la tercera parte del cupo y recargos, en periodos tri-

mestral, de los cuales solamente se hará efectivo el primero si la recaudacion obtenida permitiese prescindir de los restantes.

7.º Tambien acordarán con los asociados celebrar una reunion cada mes, del 8 al 15, para examinar la recaudacion del mes anterior y el estado de las especies adeudadas, que debe remitirse á la Administracion, á fin de acordar en su vista lo que corresponda al mejor servicio.

8.º En el caso de realizar por reparto dicha tercera parte, deberán celebrar otra reunion para acordar si se puede ó no prescindir del todo ó parte de esta cobranza en vista de la recaudacion obtenida. Este acuerdo debe tener lugar el dia último del primer mes de cada trimestre.

9.º El Síndico del Ayuntamiento y un asociado que elijan entre sí los asistentes cuidarán de que para la fecha de dichas reuniones estén concluidos los datos y antecedentes que deben examinarse.

10.º El medio ó medios adoptados deberán los Ayuntamientos someterlos á la aprobacion de esa oficina, remitiendo á la misma al efecto copia del acta del acuerdo á que se refiere la disposicion anterior con fecha 5 de Abril como queda indicado, de manera que el 8 obre en esa Administracion por la que deberá aprobarse si procede con la necesaria diligencia para que el Ayuntamiento respectivo pueda cumplir oportunamente todos sus deberes, á cuyo fin es imprescindible que la aprobacion obre en las Corporaciones municipales el dia 30 del próximo mes de Abril.

De la Administracion municipal.

11.º Si el medio que haya resultado acordado fuese la administracion municipal, el Ayuntamiento y el Alcalde cuidarán de que se cumplan las formalidades y reglas establecidas por la Instruccion para la Hacienda, cuidarán de que imprescindiblemente se lleven los libros de ingresos para los dias pares é impares, como aquella establece; de que mensualmente, y si la Administracion económica lo exigiese, semanalmente se rinda á la misma nota de la recaudacion obtenida, determinando lo que corresponda á derechos de tarifa, recargos y arbitrios si los hubiere autorizados, y el importe total de los tres conceptos.

12.º Asimismo deberán rendir, y la Administracion cuidará de exigirlos, el estado del número de unidades de cada especie adeudadas durante el mes, y el importe de sus derechos, dato extremadamente necesario y conveniente á los mismos Municipios y al público, por cuanto puede, como antes ha acontecido, ser ocasion de alivio en el gravamen, eliminando especies que resultasen poco productivas en toda España,

13.º En manera alguna acordarán ni permitirá la Administracion económica que se cobren arbitrios sobre especies no incluidos en la tarifa oficial como no haya el Ayuntamiento obtenido autorizacion especial, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, la cual deberán solicitar, si tales arbitrios fuesen necesarios, con la anticipacion oportuna, para que pueda otorgarse ó negarse antes del 1.º de Julio de cada año.

14.º La Administracion municipal, lo mismo que los arrendatarios, procurará antes de 1.º de Julio tener efectuados los conciertos especiales con los vecinos del extraradio por los consumos que signifiquen sus familias ó establecimientos, á fin de obtener los ingresos oportunamente; en la inteligencia de que á los que no concertados no pueden aplicarse las declaraciones contenidas en la circular de esta Direccion de 25 de Agosto último.

De los Encabezamientos parciales.

15.º Cuando el medio adoptado sea el encabezamiento parcial con los gremios tratantes en las especies gravadas servirá de base para celebrar estos encabezamientos la cantidad señalada á cada una de las especies; pero su precio será determinado por convenio entre cada gremio y el Ayuntamiento, sin que, como queda dicho pueda convenirse inferior á las dos terceras partes, si por acuerdo anterior con los asociados se autorizó. El déficit, si resultare, entre el importe de los encabezamientos parciales y el total encabezamiento general ó cupo, podrá cubrirse por reparto vecinal, así como el recargo, que no puede exceder del 100 por 100.

16.º Estos encabezamientos parciales procurarán acomodarse á las prescripciones contenidas en los artículos 179 al 183 inclusivos de la Instruccion; bien entendido que el reparto á que se refiere el art. 180 es especial entre los individuos del gremio por la especie en que traten, y no les releva de figurar por sí y sus familias, criados, etc., en el reparto general de la cantidad que los encabezamientos parciales ó arriendos especiales de otros artículos dejen sin cubrir.

17.º De conformidad con lo que autoriza el art. 183 de la Instruccion, pueden tambien celebrarse encabezamientos parciales ó conciertos con los labradores, por los jornaleros que se ocupan en las labores del campo, donde hubiere costumbre de proveer á estos de las especies de consumo diario, pero en este caso no podrán figurar dichos jornaleros en el reparto, ni podrán imputarse á sus principales, que solo figurarán en él por sí, sus familias y criados.

18.º Las obligaciones de encabezamientos parciales que suscriban los gremios tratantes de las especies, de-

berán remitirse por duplicado para su aprobacion al Jefe económico ántes del 15 de Abril, y ser aprobadas, si procede, y devueltas al Ayuntamiento ántes del 30.

De los arriendos municipales á libre venta.

19 En la inteligencia de que los medios adoptados son los procedentes y obtendrán la aprobacion de la Administracion económica, sujetándose los Ayuntamientos al capítulo 31 de la Instruccion, deberán anunciar las subastas con ocho dias de anticipacion celebrando la primera el dia 12 de Abril, la segunda y última si hubo proposicion si no mejorase la obtenida en un 5 por 100 por lo menos.

20. Si por no cubrir el tipo de la subasta no hubo postores en la primera, deberán aceptarse en la segunda el dia 20 proposiciones que cubran las dos terceras partes, y despues puja á la llana, si el Ayuntamiento y asociados no hubiesen acordado la administracion ó el reparto mejor que verificar el arriendo.

21. En el caso de que en esta segunda subasta se presenten postores por las dos terceras partes ó más, cuyos ofrecimientos deban aceptarse por no haber dado resultado la subasta primera ni haberse acordado con los asociados nada en contra, se anunciará y tendrá lugar el dia 28 una tercera subasta en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 y sobre ella pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

22. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta del dia 20, quedará esta abierta por ocho dias hasta el 28, y si dentro de ellos se hiciere proposicion por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público la celebracion de la tercera subasta el dia 5 de Mayo, aunque se traspase en estos dias el plazo que para dar por terminadas las subastas señala el art. 197 de la Instruccion.

23. Esto no obstante, para el 10 de Mayo, como la Instruccion previene

deberán estar terminados y remitirse al Jefe económico para su aprobacion los expedientes de subastas.

24. Del resultado de cada una se dará conocimiento inmediato á la Administracion, y esta cuidará de exigirle para obtener antes los expedientes cuando sea posible.

25. En los pliegos de condiciones de los expedientes de subasta se expresará siempre, como está prevenido, la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario.

26. En el caso de que se desaprobaren por la Administracion los expedientes de arriendo, se procederá, como previene el art. 199, sin demora á anunciar con ocho dias de anticipacion otra subasta única, á menos que el Ayuntamiento y el rematante avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales, causa de la desaprobacion, en cuyo caso se remitirá el expediente de nuevo al acuerdo de la Administracion.

27. Los Ayuntamientos el 1.º de Julio podrán dar posesion interina á los rematantes aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, sin perjuicio de cumplir lo que acuerde la Administracion, la cual cuidará de que la aprobacion recaiga y conste en el pueblo antes de dicha fecha para que la posesion sea definitiva el expresado dia 1.º

28. Antes de 1.º de Julio, en constando aprobada por la Administracion la subasta, procederán los arrendatarios, con la aquiescencia del Alcalde, á efectuar los conciertos del extraradio á que se refiere la disposicion 14 de esta orden.

De los arriendos municipales con la facultad exclusiva en las ventas.

29. Teniendo presente cuanto previenen los capítulos 22 y 32 de la Instruccion, y habiendo acordado esta clase de arriendo el dia 4 de Abril con triple número de contribuyentes, entre los que estuviesen representados, como queda dicho, los cosecheros, fabricantes y especuladores, y dado conocimiento el dia 5 á la Administra-

cion económica de la provincia, si se obtiene la aprobacion del medio por la misma, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Diputacion, y expresando esta coadicion en el pliego de condiciones del arriendo, podrán anunciarse oportunamente, y verificarse las subastas en los dias 12 de Abril la primera, 20 la segunda y 28 la tercera, si fuese necesaria, como se ha señalado para los arriendos con libre venta, á fin de que el 10 de Mayo, segun la Instruccion previene, obren ultimados los expedientes en la Administracion económica.

30. Como queda dicho en la disposicion 28, podrán estos arrendatarios proceder como los otros al cumplimiento de la 14 de esta orden.

Del repartimiento vecinal.

31. Guando se acuerde satisfacer el total encabezamiento ó la cantidad que resulte sin cubrir si se plantean otros medios, y el recargo municipal respectivo por medio del repartimiento vecinal, se procederá con arreglo al capítulo 32 de la Instruccion.

32. Este medio, que siendo el mas económico resulta el mas gravoso por obra de la injusticia distributiva, requiere suma atencion para evitar en cuanto sea posible las fundadas reclamaciones que con frecuencia motiva, por falta de un procedimiento legal y determinado que fije reglas de imposicion desarrollando el criterio que la Instruccion establece.

33. Autorizado que sea el repartimiento se elegirá para ejecutarle un número de vecinos igual al de los Censales, y para que seguramente tengan representacion las diversas clases contribuyentes se elegirá por sorteo de cada clase un repartidor hasta reunir la tercera parte de repartidores, eligiendo el Ayuntamiento tambien entre las demás clases, sin sorteo, las dos terceras partes restantes hasta completar el número de repartidores.

34. Esta eleccion se verificará por el Ayuntamiento en sesion pública extraordinaria, á la cual se invitará á concurrir á tres individuos que sepan

leer y escribir por cada una de las clases contribuyentes; y en las pequeñas poblaciones, donde no pudieran asistir tantas personas en que concurren dichas circunstancias, las que sea posible que las tengan, procurando de todas maneras que presencien la eleccion tres individuos por cada clase.

35. Elegida la Junta repartidora, consultará esta para la clasificacion de los contribuyentes el reparto de la contribucion territorial, la matricula de subsidio y los repartos anteriores municipales ó de consumos que obren en la Secretaria del Ayuntamiento; teniendo muy presente que el repartimiento de consumos y cereales ni puede ni debe ser proporcional ni relativo á las cuotas que paguen de contribucion, porque se convertiria en recargo de ellas, sino un dato para atribuir la clase á que corresponde; pero si por ejemplo, el mayor contribuyente fuese soltero ó viudo con un solo criado, no se le podrá señalar mas cuota que la que corresponde á dos personas de la primera clase.

36. Respecto á los criados, deben distinguirse los criados propiamente dichos que viven inmediatos á sus amos y participan generalmente de su sistema de alimentacion, y los jornaleros que reciben el sustento diario.

37. Los primeros pueden figurarse en la clase que sus amos, y si pasaren de seis, en la inmediata inferior; pero los otros deben siempre figurar en la antepenúltima clase.

38. El art. 215 de la Instruccion señala los tipos de consumo que han de servir de base para calcular y verificar el reparto y autoriza que estos tipos puedan reducirse á la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

39. El cuadro de consumos de especies que pueden atribuirse por persona segun dicho artículo á las clases primera y última es el siguiente:

	Carnes. Kilógramos.	Alceite. Kilógramos.	Aguardientes y licores. Litros 20.	Vino y vinagre. Litros.	Cereales. kilógramos.	Pescados. Kilógramos.	Jabon. kilógramos.	Carbon. kilógramos.
Categoría superior, tipos máximos triplicados.....	42	30	15	300	600	18	18	1.200
Categoría inferior, mitad de los tipos mínimos.....	1	1	1/2	6	25	1/2	1/2	50

40. Los derechos que estos tipos de consumos representan en las diversas poblaciones comprendidas en cada una de las seis clases que la tarifa establece, son los que demuestra el estado que sigue:

	Carnes.		Aceites.		Aguardientes y licores.		Vinos, vinagre, etc.		Cereales.		Pescados.		Jabon.		Carbon.		TOTAL.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Para los pueblos de la tarifa 1. ^a	2'94	0'07	2'40	0'08	1'80	0'06	6	0'12	3'84	0'16	0'36	0'01	1'26	0'03	2'40	0'10	21	0'65
Idem id. id. de la tarifa 2. ^a	3'78	0'09	2'70	0'09	1'80	0'06	12'50	0'25	3'84	0'16	0'36	0'01	1'26	0'03	2'40	0'10	28'64	0'79
Idem id. id. de la tarifa 3. ^a	4'20	0'10	3	0'10	1'80	0'06	15'80	0'31	3'84	0'16	0'72	0'02	1'26	0'03	3	0'12	3'93	0'90
Idem id. id. de la tarifa 4. ^a	4'62	0'11	3'30	0'11	1'80	0'06	22	0'44	4'52	0'18	1'08	0'03	1'44	0'04	3'60	0'15	42'16	1'12
Idem id. id. de la tarifa 5. ^a	5'04	0'12	5'60	0'12	2'10	0'07	25	0'50	4'56	0'19	1'08	0'03	1'44	0'04	3'60	0'15	46'42	1'22
Idem id. id. de la tarifa 6. ^a	6'30	0'13	3'90	0'13	2'10	0'07	51	0'62	4'80	0'20	1'44	0'04	2'16	0'06	3'60	0'15	55'30	1'42

41. De estos valores resulta que la cuota personal menor está contenida en la mas alta 38 veces por lo menos en las poblaciones que se rigen por las tarifas 5.^a y 6.^a, ó sean las de 40.001 habitantes en adelante; 37 en las de 3.^a y 4.^a, ó sea las de 12.001 á 40.000 habitantes; 36 en las de 5.001 á 12.000, y 35 veces en las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes.

42. Estas cuotas ó tipos extremos permiten establecer una extensa escala para la clasificación de los contribuyentes al realizar el repartimiento; así en las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes pueden fijarse 35 clases, de las que la primera será la de los contribuyentes que deben pagar la cuota superior, ó sea contribuir con 33 unidades por persona, siendo la unidad la cuota inferior, á la 2.^a clase corresponderán 32 unidades; 31 á la 3.^a; 30 á la 4.^a; 29 á la 5.^a; 28 á la 6.^a; 27 á la 7.^a; 26 á la 8.^a; 25 á la 9.^a; 24 á la 10; 23 á la 11; 22 á la 12; 21 á la 13; 20 á la 14; 19 á la 15; 18 á la 16; 17 á la 17; 16 á la 18; 15 á la 19; 14 á la 20; 13 á la 21; 12 á la 22; 11 á la 23; 10 á la 24; 9 á la 25; 8 á la 26; 7 á la 27; 6 á la 28; 5 á la 29; 4 á la 30; 3 á la 31; 2 á la 32, y por último, una unidad, ó sea la cuota inferior, á la 33.

43. Como en muchas poblaciones por su pequeña importancia, no es necesario, ni sería posible, dividir en tantas clases los contribuyentes, pueden establecerse solamente 17 clases; contribuyendo siempre la primera con las 33 unidades, y la última, ó sea la 17, con una unidad; y señalándose á las otras quince 31, 29, 27, 25, 23, 21, 19, 17, 15, 13, 11, 9, 7, 5 y 3 unidades respectivamente.

44. Por último, si aun este número de clases se considerase excesivo, como en efecto lo es para muchas po-

blaciones, con especialidad las que no llegan á 2.000 habitantes, podrán establecerse como mínimo nueve clases, de las que la primera y la novena contribuirán con 33 y una unidades respectivamente, como ya se ha indicado, y las otras siete con 29, 25, 21, 17, 13, 9 y 5 unidades, también respectivamente.

45. Del mismo modo se hará una clasificación en las demás poblaciones teniendo, sin embargo, presente que en ellas podrá darse mayor amplitud á la escala, puesto que podrán fijarse hasta 36 categorías en las comprendidas en la segunda clase de tarifa, 37 en las de la tercera y cuarta, y 38 en las de quinta y sexta, y que en ningún caso deberán establecerse menos de las nueve señaladas también como mínimo para las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes.

46. Antes de efectuar la división de contribuyentes los peritos procederán aisladamente, y sin concurrencia del Ayuntamiento ni del público, á eliminar á los que, con arreglo al artículo 218 de la instrucción, deben ser exceptuados del impuesto.

47. También antes de efectuar la división ó clasificación, procederán á calcular los consumos que puedan atribuirse á los establecimientos de baños medicinales, fondas, paradores, posadas y hospederías, calculando las personas que concurren temporalmente á unos y diariamente á otros, sin comprender á los dueños de los establecimientos si permanecen siempre en la población; porque solo se trata de apreciar el consumo extraordinario de los transeúntes, y restarlo del importe del reparto, en el cual se figurará en su respectiva clase á los dueños de dichos establecimientos, si no son transeúntes también.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

A LOS SRES. RECAUDADORES DE CONTRIBUCION.

Hace tiempo que esta antigua casa formó propósito de servir al público en general con gran esmero y economía en lo concerniente á su ramo, y entre las disposiciones que tomó, fué una, la de proporcionar á los señores Recaudadores todos los impresos que necesitan para la formación de expedientes; bien entendido que se espen en aquellos formularios mas económicamente que en otras casas dedicadas á este servicio fuera de la provincia.

Se hallan de venta 20 Robles, en el monte titulado Soto, y Valle de la villa de Manjarrés, propiedad de don Miguel Garcia, residente en dicha villa, á quien se le dirigirán las proposiciones y demás datos que interesen, advirtiendo, que se venden por junto ó separados.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

de

AGUSTIN ORTONEDA,

SUCESOR

DE LA V. DE MENCHACA.

El favor creciente que el público viene dispensando á esta casa, hizo el que desde hace tiempo for-

mase propósito de montar el Establecimiento Imprenta en la forma que hoy se encuentran los principales de España. A este fin y con objeto de atender puntual y cumplidamente á los encargos que se hagan, no solamente hemos hecho obras de importancia en el local (Calle Mayor núm. 30) si que, hemos adquirido en el extranjero una magnífica y potente máquina de imprimir que permitirá hacer la tirada completa del BOLETIN OFICIAL (novecientos ejemplares) en 30 minutos, dejándolo en disposición de ser remeado á su destino.

Para el movimiento de dicha máquina y de las que ya existen, hemos adquirido también otra de vapor, con cuyos elementos, no solamente conseguiremos lo expuesto, si que, las dependencias oficiales, ayuntamientos, Juzgados, Profesores de instrucción pública y en general todo el que necesite de la Imprenta, han de tocar las ventajas inmediatamente, obteniendo los trabajos con una rebaja no despreciable.

La prueba de dicha maquinaria tendrá lugar dentro de breves días, quedando en anunciarlo en igual forma que ahora, tanto para los efectos oportunos, como para que lo presencien las personas que gusten honrarnos con su asistencia.

EST. TIP. DE F. MENCHACA